

Referencia: Ejecutivo.
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí ESE
Radicación: 760013103008-2021-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para informar que vencido como se encuentra el termino de traslado de que trata el artículo 312 en armonía con el canon 110 del C.G.P, se procede a ordenar la terminación de proceso solicitado por las partes demandante y demandada mediante el escrito de la transacción convenida. Sírvase proveer.

Cali, 2 de febrero de 2023

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
1ª. Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por transacción, toda vez que han transigido de manera total las pretensiones de la demanda. Para efectos de lo anterior, adjuntó a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por el demandante y su apoderado y el apoderado judicial de Hospital Piloto de Jamundí ESE.

CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

La transacción, fue instituida como figura jurídica para que las partes puedan arreglar de común acuerdo, las controversias que se suscitan con ocasión de un proceso judicial.

Figura jurídica contractual, que se encuentra regulada en el Código Civil, y cuyos efectos dentro del proceso judicial, están determinados por el artículo 2483 del mismo código, y por el artículo 312 de la Ley 1564 del año 2012; normas que indican:

“...ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la

Referencia: Ejecutivo.

Demandado: Hospital Piloto de Jamundí ESE

Radicación: 760013103008-2021-00101-00

declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...”.

“...**Artículo 312.** Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte que del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

CASO CONCRETO.

Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad de transigir, en la que se acompañada copia del escrito de transacción suscrito por el demandante y su apoderado quien tiene facultad para transigir, y el apoderado judicial de la demandada Hospital Piloto de Jamundí ESE. De la solicitud formulada por la parte actora, se dio traslado de que trata el artículo 312 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno por lo tanto se procede a su aceptación y la terminación del proceso.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

Primero: Aceptar el contrato de transacción que se allega al presente proceso, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por FARMAR LTDA, en contra del Hospital Piloto de Jamundí ESE

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: Líbrese los oficios de desembargo correspondientes.

Referencia: Ejecutivo.
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí ESE
Radicación: 760013103008-2021-00101-00

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Quinto. De existir dineros retenidos, hágase entrega de los mismos a quien corresponda, previa solicitud.

Sexto: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, al Doctor Edgar Sandoval Bolaños con T.P. 114.356 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Séptimo. CANCELESE la radicación, y ARCHIVESE lo actuado

**NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS.**

02

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c7571cf63a4cb6c8244e7e5e129f6246f3053777e8dce3e7b166c6c41dc48**

Documento generado en 02/02/2023 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>